



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N ° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Tibirita, Cund. 4 DE MARZO DE 2021.
En la fecha se notifica la anterior providencia, por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N° 08, que puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-tibirita/71>

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Tibirita, Cund., marzo tres (3) del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Reunidos los presupuestos procesales y agotados las etapas previas, sobre las que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a resolver las objeciones a la partición presentadas por los apoderados judiciales de los herederos BLANCA MARÍA, HERMELINDA, FLOR MARÍA, JOAQUÍN, AGUSTÍN, GILBERTO, ISAÍAS, MANUEL, JOSÉ ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ representado por sus hijos ANGIE MILENA Y NESTOR ORLANDO CARVAJAL MORA, NELSON FABIO CARVAJAL MUÑOZ, NIDYA YANIRA CARVAJAL MUÑOZ, SONIA PATRICIA CARVAJAL MUÑOZ y ANGELA YOVANA CARVAJAL MUÑOZ, de conformidad con lo preceptuado en el Inc. 3 Art. 509 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Basan su objeción a la partición los incidentantes, en los puntos que enumeran así:

1.- En primer lugar, afirman no se liquidó la sociedad conyugal de los causantes JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL, como había sido ordenado en el numeral sexto de la decisión sobre los inventarios y avalúos, pues aun cuando en el acápite de "LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN", se advierte se entra a liquidar la sociedad conyugal de los causantes la misma no cumple los requisitos y formalidades legales, toda vez que no se expone en cabeza de que cónyuge estaba el bien y el valor que le correspondía a cada uno con la liquidación.

2.- En segundo lugar, aseguran no se estableció el porcentaje del área del predio que le corresponde a cada uno de los herederos, sino tan sólo un porcentaje del valor neto del mismo, incurriendo así en lo que denominan es un error grave, puesto que en su sentir, se debe adjudicar un porcentaje del terreno y a éste darle el valor que le corresponde. Subrayan, en el caso de los bienes raíces se debe tener certeza del derecho adjudicado a cada uno de los herederos en aspectos como el área real, máxime dadas las condiciones del terreno y las construcciones en el existentes puesto que cada una consta de área y alindamiento, así: el área del terreno es de DOS MIL TRESCIENTOS

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

CINCUENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2.356 m²) y el área de la construcción es de DOSCIENTOS SEIS METROS CUADRADOS (206 m²).

Aunque señalan reconocer se está efectuando una adjudicación en común y proindiviso, resalta ello no es excusa para que se determine de manera clara y precisa el área del terreno y de sus construcciones que le pertenece a cada uno de los herederos. Indicando que se debe tener claro que una cosa es el porcentaje del valor dinerario del predio sujeto a variaciones por valorización o pérdida de su valor, y otra que se determine de forma clara los porcentajes de las áreas de terreno que le corresponde a cada uno, ya que dicha área no puede ser modificada sino por ministerio de ley o por la voluntad del titular de la propiedad ya sea por venta, dación o cesión total o parcial, arguyendo que de otro modo los derechos quedarían supeditados al consuno de los demás comuneros.

De otra parte, frente a los pasivos sostiene debe haber una relación detallada de la deuda en el porcentaje que le corresponde pagar a cada uno de los herederos adjudicatarios, porque de esa manera se establece que la deuda o crédito se encuentra insoluto y así, de no pagarse, el acreedor queda habilitado para cobro.

3.- En tercer lugar, aduce no se cumplió lo establecido en el art. 508 del C.G.P., norma que afirma establece que a falta de un título valor o el acuerdo entre las partes, por ser el pasivo consecuencia de un reconocimiento de mejoras, por demás "incierto" al no estar en firme el inventario y avalúo de bienes, lo procedente era aplicar la regulación de las mejoras en predio ajeno (art. 739 y ss. del Código Civil), de tal modo que su reconocimiento únicamente da derecho a la heredera MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ, para su cobro pero no a que se le adjudique un porcentaje de la propiedad por cuenta de las mejoras, indicando tal aspecto ha sido decantado por la jurisprudencia al determinar que la persona en cuyo favor se reconocen las mejoras tiene un crédito personal que le faculta a exigir su respectivo pago.

A la postre, agregan bajo el amparo de la facultad otorgada por el numeral 1° del art. 508 del estatuto general del proceso, se puso en conocimiento de la partidora designada que se cancelaría el valor del pasivo mediante consignación a órdenes del Despacho y para su entrega a la mencionada heredera adjudicataria en cuyo favor se reconoció dicha deuda, que itera no se encuentra en firme, por lo que no es dable indicar se trata de una deuda insoluta; empero, pese a sendos intentos, manifiestan con posterioridad no fue posible ponerse en contacto de nuevo.

Con todo, estiman no se puede adjudicar un porcentaje del predio en favor de la mejorante, en vista de que dichos valores se encuentran consignados, de forma que no existe el llamado crédito insoluto que de derecho a adjudicar parte del predio por su cuenta.

Solicitando se ordene rehacer el trabajo de partición en los términos indicados.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

III. TRASLADO DE LA OBJECCIÓN

En escritos allegados por parte del mandante judicial de la heredera MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ, mediante el cual descorre el traslado de la objeción, señala que se opone al incidente propuesto, debido a que es infundado, carente de prueba e improcedente; a su vez, manifiesta no tener reparo alguno respecto a la partición elaborada, sin perjuicio de lo resuelto por la segunda instancia en trámite.

Aunado a ello, refiere con relación a los depósitos judiciales efectuados, deben ser devueltos dichos dineros a quienes los hayan efectuado, habida cuenta que lo relativo al pago del pasivo se encuentra reglado en el C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

La objeción es la oportunidad procesal ofrecida a las partes para hacer conocer su inconformidad con el acto partitivo, cuando se hubiere incurrido en la violación a la ley o en desconocimiento de principios vacilares de la distribución de bienes, entre otros, las reglas e instrucciones sobre la partición de activos (arts. 1394 y ss. del C.C.), de deudas (arts. 1411 a 1414 ejusdem), y las reglas procesales de carácter sustancial como las previstas en el art. 508 del C.G.P.

Ahora bien, se procede a estudiar cada una de las objeciones hechas a la partición sucesoral así:

1- Frente a la censura sobre la **ausencia de liquidación de la sociedad conyugal**, debe indicarse que en el acápite denominado "LIQUIDACIÓN Y ADJUDICACIÓN", la partidora describe en el trabajo de partición que:

"El único bien inventariado, fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal de los esposos (...) si bien es cierto, la escritura de compra-venta figura a nombre de la causante SOLEDAD JIMÉNEZ de CARVAJAL, éste, pertenece en partes iguales (50%), para cada uno de los cónyuges (...)"

Así las cosas se entra a LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los esposos CARVAJAL JIMENEZ y son sus hijos reconocidos en el presente sucesorio, los directamente llamados a recoger su herencia (...)"

De lo transcrito, se puede afirmar que sí detalla el bien, en cabeza de quien estaba y hace la distribución cuantitativa, al mencionar que les pertenece en partes iguales (50%), respetando con ello lo dispuesto en el artículo 1830 del C.C., por ende lo argumentado por los incidentantes no se ajusta a lo plasmado.

En ese entendido, se realizó de conformidad la liquidación de la sociedad conyugal, aunado a que ante el fallecimiento de los cónyuges, los llamados a recibir sus bienes relictos según las normas de la sucesión intestada, son sus hijos reconocidos en el presente sucesorio (art. 1045 del C.C.), circunstancia plenamente especificada en el trabajo encargado, dando

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

entonces paso a distribuir la masa líquida herencial de los de cujus entre cada uno de los asignatarios, a través de las hijuelas conformadas para tal efecto.

En ese orden, **la reclamada liquidación de la sociedad conyugal**, contrario a lo esgrimido por los memorialistas, **fue efectuada en debida forma colmando los requisitos y formalidades legales.**

2- En lo que atañe **al cuestionamiento que se hace en cuanto al método utilizado para estimar las proporciones que le corresponde a cada uno de los causahabientes**, el mismo no tiene vocación de prosperar. Se dice, no indica la partidora el porcentaje del área real del predio de la sucesión (tanto del terreno y de las construcciones en el existentes) a asignar, sino un porcentaje del valor neto del mismo, valor dinerario sujeto a variaciones, perjudicando en manera notable a los herederos, al no existir certeza del derecho adjudicado a todos ellos lo que generarían controversias futuras.

Sobre el particular necesario resulta aclarar en primer término, que **la objeción al trabajo de partición debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal**, como, por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidador en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, o la existencia o inexistencia de una determinada hijuela.

En relación con la partición la Corte Suprema de Justicia, señaló:

“La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

*De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, **el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición**, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley.”¹ (Negrilla fuera del texto original)*

Significa lo expuesto, **que por ser los inventarios el referente necesario de la partición**, una vez resueltas las controversias que se susciten a través de las objeciones que dentro del término de traslado se formulen o no habiéndose

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia del 10 de mayo de 1989.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
 RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
 CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

suscitado controversia al ser aprobados por el juez, constituyen la base del acto de distribución y no puede el auxiliar desconocerlos al realizar el trabajo que se le encomienda, motivo por el que no puede variar los bienes ni valores dados a estos, que conforman el activo o el pasivo social.

En el caso bajo examen, **se estima acertada la operación que realizara la partidora, específicamente el hecho que tuviera en cuenta el valor dado al bien en los inventarios y avalúos aprobados por este Despacho** y a partir de él, definir el activo líquido al restar el pasivo inventariado y con ello **determinar el porcentaje** que corresponde asignar a los herederos adjudicatarios dentro del presente trámite liquidatorio.

Es decir, a la partidora se le impone determinar por un lado, el activo bruto, posteriormente el pasivo y finalmente el activo líquido, que resulta de deducir el anterior al primero y por otro lado, las personas en quien se debe dividir lo que resulte del activo líquido, para proceder a determinar la forma en que se va a cancelar éste, lo cual sería así y coincide con lo plasmado en el trabajo de partición:

ACTIVO INVENTARIADO (Activo bruto)	Un inmueble identificado con F.M.I. N° 154-34803 por valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$165.000.000=100%).
PASIVO INVENTARIADO	Crédito insoluto por valor de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$22.117.250=13.4%)
ACTIVO LÍQUIDO A DISTRIBUIR (ACTIVO BRUTO menos PASIVO)	CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$142.882.750=86.6% del activo bruto).
CORRESPONDE A LOS ASIGNATARIOS... (ACTIVO LÍQUIDO dividido entre N° DE HEREDEROS EN COMUN Y PROINDIVISO)	
CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$142.882.750=86.6%) dividido en los diez (10) herederos, igual a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.288.750=8.66%).	

En ese tenor, al revisar el trabajo de partición lo que se observa es que una vez determinado el activo líquido, la partidora indica cómo se va a distribuir en cada una de las hijuelas definidas para cada uno de los herederos, así:

“Ha de haber: CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.288.275,00), equivalente al 8.66% de la totalidad del único bien inventariado.” (Subraya fuera de texto)

*“Se integra y paga así: **De la totalidad del único bien inventariado, se le asigna el 10% del total del activo neto a distribuir (8.66%) equivalente a CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$14.288.275,00), en común y proindiviso con los hermanos y sobrinos reconocidos en el proceso.(...)”.***

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

De tal forma que en el trabajo de partición se dice el porcentaje equivalente sobre la totalidad del predio que compone el activo sucesoral y ya lo concreta sobre el valor del activo líquido.

Aunado a lo anterior, si bien los objetantes manifiestan reconocer que se trata de una adjudicación en común y proindiviso, al argumentar que ello no es excusa para que se determine de manera clara y precisa el área real del terreno y de sus construcciones, con el fin de dar certeza del derecho adjudicado, dejan entrever para el Despacho que lo pretendido por ellos, se reduce a una división material del bien, misma que dada su naturaleza no es posible, por tratarse de una especie que no admite división.

Debe memorarse frente a la discutida carencia de certeza en la adjudicación, que la propiedad asume la forma de comunidad cuando respecto de un bien **existen varios sujetos titulares del dominio en forma simultánea, sin que exista precisa determinación del derecho de cada uno sobre una parte específica de aquél**².

En este punto, importa relieves que **uno de los objetivos de la partición es precaver, siempre que se pueda, la conformación de comunidades**, y de paso la promoción de conflictos posteriores entre los adjudicatarios; empero, **de no ser ello plausible no hay más remedio que acudir a ella**, lo que justamente acaeció en el asunto, optando la auxiliar de la justicia a **adjudicar en común y proindiviso el activo líquido, dando paso a un escenario donde, en efecto no hay certidumbre siendo todos los conductores propietarios del bien**, y en aras de otorgarles certeza sobre su derecho, el Legislador les faculta para el ejercicio de otras acciones encaminadas a poner fin a la comunidad, atendiendo a la máxima que *“nadie está obligado a permanecer en indivisión”* (Artículo 1374-1º del Código Civil), sobre las cuales no es del caso ahondar en este momento.

En definitiva, recuérdese que **las objeciones**, como ya se dijo, **son procedentes únicamente cuando el acto partitivo no se compadece con los inventarios debidamente aprobados, los cuales son la base real que debe tenerse presente en la elaboración del trabajo partitivo**, tal como lo observó la partidora designada. De tal manera, que de haber procedido en contrario, **distribuyendo los bienes inventariados por un valor diferente del aprobado en la diligencia primigenia, o partiendo únicamente del activo bruto o calculando que área del terreno y de sus construcciones le pertenece concretamente a cada uno de los herederos aun cuando el bien es una especie que no admite división material**, éste actuar si hubiese podido constituirse en razón valedera para la objeción a la partición.

Quiere decir lo anterior que por este aspecto no hay lugar a ordenar la reelaboración del trabajo asignado.

3- Sigue el análisis relacionado con el **pasivo** reseñado en el punto segundo del escrito de las objeciones, entorno a que **no hubo una relación detallada de la deuda en el porcentaje que le corresponde asumir a cada heredero fin de determinar si el crédito se encuentra insoluto o no.**

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte Especial, segunda edición, Dupre Editores Ltda., 2018, pp. 319.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Efectivamente se advierte una inconsistencia en la partición elaborada, misma que es parcialmente enunciada por los incidentantes cuando indican en su escrito “*De igual manera en cuanto a los pasivos debe haber una relación detallada de la deuda en el porcentaje que le corresponda pagar a cada uno de los herederos adjudicatarios dentro de la sucesión*”, veamos.

El Despacho observa que la partidora no **conforma la hijuela para cubrir las deudas**, lo que impone como cierto que no hubo una relación detallada de la deuda y el porcentaje que le corresponde asumir a cada uno de los herederos dentro de la sucesión, pero no para determinar si el crédito se encuentra insoluto o no, ya que el pasivo que debe considerar la partidora será el determinado en el auto en el cual se aprobó el inventario y avalúo, esto es, el del 14 de agosto del año anterior, debido a que la alzada interpuesta fue concedida en el efecto devolutivo; lo anterior dado que la legislación (Art. 1393 C.C y 508 N° 4 del C.G. P) impone la definición de una hijuela de deudas, con la cual se garantice el pasivo.

Ha de resaltarse que si bien la partidora indica que “los herederos son responsables y solidarios en igualdad de condiciones y porcentajes en el pago”, tal como quedó plasmado no da claridad frente al pasivo y la forma de su distribución, si en cuenta se tiene que una de las herederas también tiene la condición de acreedora, lo que conduce a que se debe tener claridad respecto a su porción hereditaria y la cuota que debe cubrir respecto del pasivo, en la hijuela correspondiente, en la que además sea donde se plasme la forma como el mismo se va a garantizar.

Al efecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia que no por antiquísima ha perdido vigencia, indicó:

“Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas que adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse del arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquellos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos”³. (Negrilla fuera del texto original)

Por su parte, la doctrina nacional ha destacado que, la finalidad de inventariar el **pasivo insoluto**, esto es, **impago al momento de confeccionarse los inventarios**, tiene como propósito que ya en la partición se forme una hijuela de deudas con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios reconocidos, razón por la que los:

“bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas” y se “adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando sólo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo, de una adjudicación

³ COLOMBIA. C.S.J Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de abril de 1969. M.P. Dr. Flavio Cabrera Dusán.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago”⁴. (Negrillas fuera de texto)

Por consiguiente, **habrá de prosperar parcialmente dicha objeción**, bajo el entendido que efectivamente no se conformó la hijuela del pasivo, donde obre la relación detallada de la deuda en el porcentaje que le corresponda pagar a cada uno y como se garantizará, en consecuencia, deberá la partidora **incluir la respectiva hijuela de deudas donde enuncie el pasivo y la forma de su distribución, teniendo en cuenta que una de las herederas también tiene la condición de acreedora, junto con la forma como el mismo se va a garantizar o adjudicar, para lo cual debe observar las disposiciones legales aplicables respecto de los pasivos sucesorales y debe tener en consideración exclusivamente el inventario aprobado en primera instancia, el cual es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición**, como ya se acotó.

4- Resta analizar lo planteado en el tercer numeral que concierne a la queja de los promotores respecto de que **no se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 508 de la norma procesal vigente** y en la que se duelen de la forma como **se adjudicó la hijuela para el pago de deudas, a favor de la heredera MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ por mejoras**, al estimar que al no haber adquirido firmeza aún los inventarios y avalúos, debía estarse a lo reglado sobre mejoras en predio ajeno (art. 739 y ss. del Código Civil), pues su reconocimiento únicamente daba derecho a exigir su cobro más no a la adjudicación de un porcentaje adicional de la propiedad para su pago.

Sobre el particular, debe indicarse desde ya que no es concreta la objeción, por cuanto enuncian que no se dio aplicación al artículo 508 ibídem, no obstante, no precisa cuál numeral específicamente desconoció la partidora y si bien en sus argumentos señalan el numeral 1° de aquella, aquél lo que consagra es una facultad, mas no determina un actuar obligatorio, ya que este refiere que el partidador “podrá pedir a los herederos (...)”, por tanto, afirmar que desconoció el mismo debido a que no consideró lo que le fuere comunicado por los apoderados judiciales, no da lugar por esa sola razón a concluir que se desconocieron las reglas que dispone la norma para el auxiliar de la justicia.

Ahora bien, de los argumentos plasmados por los profesionales del derecho en el citado numeral, a de reiterarse que los inventarios y avalúos aprobados son el referente necesario de la partición, razón por la cual la inconformidad planteada no es de recibo a la hora de objetar el trabajo partitivo, habida cuenta que si bien lo decidido fue objeto de recurso de apelación por parte de los mandatarios judiciales de los herederos, éste de conformidad con lo reglado en el inciso 7° del numeral 3 del artículo 323 del Estatuto General del Proceso, fue concedido en el efecto devolutivo; por ende, la ejecución o el cumplimiento de la providencia apelada y el curso del proceso, no se suspenden durante su trámite.

Al margen de lo anterior, por si fuera poco, el inciso 2° del canon 325, ibídem, atribuye al juez de segundo grado la facultad de modificar el “efecto”

⁴ LAFONT PIANETA, Pedro, Derecho de Sucesiones – Tomo II La Partición y Protección Sucesoral, Librería Ediciones.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

en el cual el remedio vertical fue concedido por parte de la primera instancia, lo que evidentemente en el *sub júdice* no aconteció.

No desconoce esta Juzgadora, que la decisión aprobatoria de los inventarios y avalúos con una única partida en el activo y una sola partida en el pasivo sucesoral, fue objeto de recurso de apelación por los abogados que intervienen en el sucesorio y que el mismo se encuentra aún en curso en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá; empero, es el Legislador quien en el inciso 9 de la norma en comento, expresamente determina que *“la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia”*, por consiguiente, no porque no esté en firme no se puede desconocer que sea una deuda insoluta, pues como se acotó, ésta, es aquella impaga al momento de confeccionarse los inventarios.

Por consiguiente, no es relevante que al no haber adquirido firmeza los inventarios y avalúos, deba estarse a lo reglado sobre mejoras en predio ajeno (art. 739 y ss. del Código Civil), pues lo que se reconoció en la decisión del 14 de agosto de 2020, fue un pasivo para que integrará el inventario de la sucesión de los causantes JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL y de tal forma ha de considerarse en el trabajo de partición, precisando la forma como se asegurará el pago de dicho pasivo, más no darle el tratamiento particularizado de las mejoras en sí mismas con fundamento en que no está en firme el mentado auto.

Ahora bien, en lo que respecta a los depósitos judiciales⁵, realizados con posterioridad a la audiencia de inventarios y avalúos, con las cuales pretenden los mandatarios judiciales que discuten la partición hecha, se pague el pasivo y que a su vez, alegan que inicialmente le expusieron a la partidora la intención de realizar tales consignaciones y que una vez materializado no lograron entablar nueva comunicación, cierto es, que tal dinero no hizo parte del inventario y avalúo aprobado por el Despacho y por ello no era determinante para la partidora su consideración para la realización del trabajo de partición, tal como se acotó y de conformidad con la jurisprudencia traída a colación en el numeral segundo de esta decisión, donde se precisa que es extraño a la partición, cualquier hecho o circunstancia que no esté en el inventario aprobado.

No se desconoce que la adjudicación de la hijuela de deudas puede ser definida a través del acuerdo unánime de los herederos, empero, también es claro que de no mediar éste, se le debe adjudicar a todos; al cotejar lo acontecido en el proceso, resulta que si bien hay consenso en gran parte de los herederos, en como consideran podría cancelarse el pasivo, ello no es unánime, por cuanto la heredera y a su vez acreedora, **MARÍA DEL CARMEN CARVAJAL DE RAMÍREZ** no comparte lo planteado por los demás, tal como lo manifiesta su representante judicial al momento en que describió el traslado respectivo, lo que conduce a que la adjudicación de la hijuela de deudas y de gastos sea en común y proindiviso, bajo ese entendido, partiendo del inventario

⁵ Así (i) N° 43146000001866 del 8 de octubre de 2020 por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 1.448.671), (ii) N° 43146000001868 del 4 de noviembre de 2020 por la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.479.200), (iii) N° 43146000001869 del 5 de noviembre siguiente equivalente a CIENTO NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$190.000).

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

y avalúo aprobado, deviene correcto el actuar de la auxiliar designada de adjudicar la hijuela de gastos para cancelar el crédito reconocido, a través del instituto jurídico de la dación en pago, mecanismo establecido en la ley para extinguir las obligaciones.

Sobre el particular, de antaño ha expuesto el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, que:

“La adjudicación de bienes en un trabajo de partición a acreedores hereditarios es para darles en pago, para satisfacer los créditos con prestaciones distintas pero económicas, y supuestamente equivalentes, que se materializan con la disposición de bienes pertenecientes a la sucesión. De esa manera, el fenómeno que opera es el negocio de dación en pago, sólo que no es la expresión directa y concordante de voluntad del tradente y el adquirente sino el resultado de unas operaciones o actos dentro del trabajo de partición, que si bien conforma una unidad procesal dentro del mismo tiene una afectación patrimonial que las separa.”⁶ (Negrilla fuera de texto).

De manera que, los argumentos planteados en el numeral tercero del escrito de las objeciones no tienen procedencia y por tanto, no ha de prosperar tal objeción.

5- Con todo, habiéndose pronunciado de fondo este Despacho encontrándose parcialmente fundada una de las objeciones propuestas, igualmente se advierten algunas inconsistencias en el trabajo partitivo que una vez aprobado impediría y dificultarían su posterior registro y protocolización, que se circunscriben a:

i) En la hijuela de JOSÉ ERNESTO CARVAJAL RAMÍREZ, si bien se señala que reciben sus hijos en representación y el porcentaje que en efecto le corresponde al heredero, cierto es, que no es claro respecto del porcentaje concreto de NELSON FABIO CARVAJAL MUÑOZ, NIDYA YANIRA CARVAJAL MUÑOZ, SONIA PATRICIA CARVAJAL MUÑOZ, ANGELA YOVANA CARVAJAL MUÑOZ, NESTOR ORLANDO CARVAJAL MORA y ANGIE MILENA CARVAJAL MORA de cara al porcentaje total que ha de adjudicarse al padre, ya que serán ellos quienes quedarían registrados y podría dar lugar al no haber esa determinación, sumado a que se señala que el activo líquido se distribuye en común y proindiviso con los demás herederos, a que se les registrara a cada uno de los citados el 8.66%.

Por lo que deberá la auxiliar de la justicia en la hijuela correspondiente a JOSÉ ERNESTO CARVAJAL JIMÉNEZ, definir de forma clara lo señalado.

(ii) En cuanto a la referencia al título de tradición que se hace en la conformación de hijuelas N° 1 a 10, se lee *“TRADICION: Este lote fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, mediante compra que de él hiciera la señora SOLEDAD JIMÉNEZ de CARVAJAL al señor JOSÉ ISAÍAS MORENO RAMÍREZ, como bien consta en la escritura pública No. 71 del 26-02-1.991 de la Notaria primera de Guateque Boyacá, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 154-34803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá*

⁶ COLOMBIA. C.S.J Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de septiembre de 1987. M.P. Dr. José Alejandro Bonivento Fernández.

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Cundinamarca"; empero, al revisar dicho documento público se observa data del año 1961 y no 1991, lo que debe corregirse.

Por lo que prosigue es aplicar lo dispuesto en el los numerales 4° y 5° del artículo 509 del C.G. del P. y en concordancia con los deberes que se definen particularmente en el No. 1° del artículo 42 ibídem, se ordenará **REHACER** el trabajo partitivo únicamente con el objeto de que la Partidora proceda a efectuar las correcciones arriba esbozadas en el término de quince (15) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE FUNDADA la objeción al trabajo de partición planteada dentro del numeral segundo del escrito, respecto a falta de determinación detallada del pasivo, que fueran planteadas por los apoderados judiciales de los herederos **BLANCA MARÍA, HERMELINDA, FLOR MARÍA, JOAQUÍN, AGUSTÍN, GILBERTO, ISAÍAS, MANUEL, JOSÉ ERNESTO CARVAJAL JIMENEZ** representado por sus hijos **ANGIE MILENA Y NESTOR ORLANDO CARVAJAL MORA, NELSON FABIO CARVAJAL MUÑOZ, NIDYA YANIRA CARVAJAL MUÑOZ, SONIA PATRICIA CARVAJAL MUÑOZ, ANGELA YOVANA CARVAJAL MUÑOZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las restantes objeciones alegadas por los citados en el numeral anterior, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: ORDENAR A LA PARTIDORA REHACER la partición en el término de quince (15) días, en la forma indicada en los numerales 3 y 5 de la parte motiva de este proveído. Por secretaria líbrese la comunicación a la auxiliar de la justicia.

CUARTO.- Sin costas por no aparecer causadas, en lo que concierne al incidente adelantado con ocasión de las objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA**

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA-. INCIDENTE TRABAJO DE PARTICIÓN
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2011-00025-00
CAUSANTES: JOSELIN CARVAJAL ORTEGA Y SOLEDAD JIMÉNEZ DE CARVAJAL.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc82292fe17856b904ea1d122b534abb8ee3c0c4332a481d41c97979e7735891

Documento generado en 03/03/2021 03:57:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**